



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTITRES (05-10-2023).

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE **CARLOS MOREW VILLA C.C. 17.858.443 CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6**

RAD. 44-001-3105-002-2020-00153-00

ANTECEDENTES.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que el señor **CARLOS MOREW VILLA** presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE MANAURE CON NIT 825.000.869-6** para que se libre mandamiento ejecutivo por la sumas señaladas en el acuerdo de pago y aprobado mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior el Artículo 100 del C.P.L. consagra:

“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o-**arbitral-firme**. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción” el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En el caso concreto se aporta como título de recaudo ejecutivo contrato de transacción como medio de terminación anticipada del proceso ordinario laboral de primera instancia, tramitado en este juzgado cuyo objetivo radica en el pago de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$69.606.971,00)** a favor del ejecutante pagaderos como se indica en la cláusula segunda de dicho contrato .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“...CLAUSULA SEGUNDA: la suma indicada anteriormente será cancelada de la siguiente manera: un primer pago por la suma de (\$13.921.394) pagaderos dentro los primeros 15 del mes de septiembre de 2022, la segunda cuota por la suma de (\$13.921.394) el 15 de octubre de 2022, la tercera cuota por la suma de (\$13.921.394) el 15 de noviembre de 2022, la cuarta cuota por la suma de (\$13.921.394) el 15 de diciembre de 2022, y por último la quinta cuota por la suma de (\$13.921.394) el 15 de enero de 2023...”

Lo anterior permite colegir que los plazos límites en los que debían cumplirse las obligaciones contractuales se encuentran vencidos. Así mismo, la obligación cobrada consta en documento que proviene del deudor, como es el Acta de Transacción signada por ALBERTO ARIAS DELUQUE, en su calidad de Gerente de la entidad demandada, en la que se plasma lo acordado por las partes, debidamente aprobado por este despacho, de lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de las normas en cita, por lo que este despacho considera que se debe librar mandamiento de pago por la suma total es decir de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$69.606.971,00)** a favor del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **CARLOS MOREW VILLA** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6** por los siguientes conceptos y valores que se relacionan a continuación.

1. la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$69.606.971,00)**
2. Los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Costas a cargo de la parte ejecutada, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que la entidad Demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6**, tenga o Llegare a tener en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA y BANCOLOMBIA. hasta por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$69.606.971,00) + el 50%** de la suma anterior lo que arroja un valor de **CIENTO CUATRO OCHOCIENTOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$104.410.456,00) M/L.** Dineros, estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase exceptuando los dineros inembargables.

TERCERO: A la entidad demandada se le concede el término de cinco (5) días para que cancele al ejecutante los valores consignados en el numeral Primero que antecede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Notifíquese a la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico empresatriplea@manaure-laguajira.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

Dora O.